

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 149.582-2023, caratulados "*Fisco de Chile con* [REDACTED] [REDACTED] iniciados ante el Vigésimoprimer Juzgado Civil de Santiago, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el trece de junio de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primer grado, decidiendo, finalmente, acoger la excepción de prescripción y rechazar la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, el Fisco de Chile interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña [REDACTED] instando por el pago de \$24.177.339, más el reajuste devengado entre la comisión del delito civil hasta el pago efectivo, intereses desde la mora hasta el pago efectivo, y costas.

Explicó en su libelo que, entre los años 2006 y 2017, funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile formaron una organización criminal para sustraer caudales públicos de dicha institución o consentir que terceros



los sustrajeran. En particular, la Sra. [REDACTED] quien no poseía la calidad de funcionario público, actuó como testaferro y reclutadora de un funcionario perteneciente a dicha organización criminal, permitiendo la utilización de una cuenta vista abierta a su nombre en el Banco Estado. En ella, la demandada recibió un total de \$24.177.339, provenientes del "fondo desahucio" de Carabineros de Chile. Una vez recibido el dinero, la demandada, a sabiendas de su origen ilícito, lo retiró y se lo entregó al funcionario antes referido, quien, a su vez, lo distribuyó entre otros miembros de la organización criminal.

Indicó que, el 18 de junio de 2019, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago dictó sentencia condenatoria en contra de la demandada, en juicio abreviado, imponiendo en su contra la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias legales, como autora del delito consumado de malversación de caudales públicos.

Finalmente, avaluó el perjuicio fiscal derivado de los hechos en \$24.177.339, e invocó la concurrencia, en la demandada, de responsabilidad extracontractual por delito civil, fundada en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil.



SEGUNDO: Que, sometida la acción a las reglas del juicio sumario, la demandada contestó por escrito.

De manera preliminar, opuso la excepción de prescripción de la acción, invocando la expiración del plazo de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil. Indicó, al respecto, que entre la época de la comisión de los hechos objeto de la imputación, en el año 2010, y la notificación de la demanda, el 2 de septiembre de 2019, el lapso mencionado expiró holgadamente.

Acto seguido contestó la demanda, instando por su rechazo al no haber sido ella quien se enriqueció con ocasión de los hechos, afirmando que obró mediante engaño y desconociendo la realidad de las circunstancias.

TERCERO: Que, la sentencia de primera instancia rechazó la excepción antes aludida y, acto seguido, acogió la demanda.

Tuvo en consideración para ello que la demandada renunció a la prescripción que operaba en su favor al no alegarla en el juicio abreviado penal y aceptar los hechos y antecedentes de la investigación que la inculpaba, declaración que calificó como una confesión extrajudicial por los ilícitos cometidos en 2010.

CUARTO: Que, conociendo la apelación interpuesta por la demandada y la adhesión del Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primer



grado, acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, desestimó la demanda. Consideró, para arribar a dicho veredicto, que, entre la fecha de la perpetración de los actos imputados a la demandada y la notificación de la demanda, transcurrieron más de ocho años, de lo que se sigue que la acción está prescrita.

II. EN CUANTO EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

QUINTO: Que, en un primer capítulo, el Fisco de Chile denuncia la falsa aplicación del artículo 406 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, recordando que, en la audiencia desarrollada ante el Séptimo Juzgado de Garantía el 13 de junio de 2019, la demandada aceptó los hechos y antecedentes de la investigación, en los términos del artículo 406 antes mencionado, declaración que constituye una confesión extrajudicial, según lo prevé el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, en un segundo apartado, el recurrente esgrime la falsa aplicación del artículo 2494 del Código Civil, al desconocer, el fallo impugnado, que operó la renuncia a la prescripción de la acción civil, a consecuencia de la aceptación otorgada de conformidad al artículo 406, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, aplicando en su desmedro de previsto en el artículo 2332 del Código Civil, al dar lugar a la prescripción extintiva.



Transcribe lo estatuido en el artículo 2494 del Código Civil, en aquella parte que la norma que permite renunciar a la prescripción expresa o tácitamente, en especial "*cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor*", enunciado que, a entender del Consejo de Defensa del Estado, deriva de la teoría de los actos propios.

SÉPTIMO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primer grado habría sido confirmada.

OCTAVO: Que el adecuado examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata exige reseñar los siguientes hechos establecidos en las sentencias de instancia:

a. Los días 19 de abril, 27 de julio, 31 de agosto y 6 de octubre, siempre del año 2010, la demandada doña [REDACTED] recibió la suma total de \$24.177.339, depositada en una cuenta vista abierta a su nombre;

b. Dicho dinero provenía del "fondo desahucio" de Carabineros de Chile, y las transferencia no obedecían a causal legal alguna; y,

c. El 18 de junio de 2019, en causa RUC N° 1800874988-0, RIT N° 16286-2018, de ingreso ante el



Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña [REDACTED] [REDACTED] fue condenada como autora del delito consumado de malversación de caudales públicos. Dicha sentencia puso término al juicio abreviado en que la condenada aceptó los siguientes hechos: "Que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile... a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos". En particular, la Sra. [REDACTED] reconoció como efectivo que "sin ser parte de Carabineros de Chile, operando como testaferro y reclutadora del imputado [REDACTED] [REDACTED] permitió la utilización de su cuenta vista N° 29060096960 del Banco Estado por parte de miembros de la organización criminal a la que [REDACTED] pertenecía, en al menos 04 ocasiones, entre el 19 de abril de 2010 y el 06 de octubre de 2010, para recibir pagos



injustificados mediante transferencias por un total de \$24.177.339 pesos, desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N.º 9018158 denominada 'Fondo Desahucio'".

NOVENO: Que el artículo 2332 del Código Civil, refiriéndose a la responsabilidad extracontractual, establece que *"las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"*. A su turno, el artículo 2494 de aquel cuerpo normativo preceptúa que *"la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida"*, añadiendo que *"renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo"*.

DÉCIMO: Que, así las cosas, y tal como ha quedado establecido en autos, la demandada de autos compareció a la audiencia celebrada ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC N° 1800874988-0, RIT N° 16286-2018, oportunidad en que aceptó los hechos y antecedentes de la investigación que la inculpaban para efectos de materializar un juicio abreviado, declaración que se erige como una confesión extrajudicial.



UNDÉCIMO: Que, debido a lo anterior, es posible concluir que la aceptación de los hechos dañosos prestada por la demandada en aquellos autos penales configuró una renuncia a la prescripción de la acción civil derivada de los ilícitos cometidos en el año 2010, en virtud de lo descrito en el citado artículo 2494 del Código sustantivo.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, entre la fecha de aquella renuncia tácita de la prescripción y la época de la presentación de la demanda, el 1 de agosto de 2019, e, incluso, su notificación, el 2 de septiembre de 2019, no transcurrió el plazo de prescripción contenido en el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que el cúmulo de circunstancias antes anotadas permiten dar por concurrente la infracción aludida en el arbitrio, por cuanto la declaración de la prescripción de la acción determinada en la sentencia impugnada es incompatible con la recta aplicación de los artículos 2332 y 2494 del Código Civil, en relación con el artículo 406 del Código Procesal Penal.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 246.936-2023, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el trece de junio



de dos mil veintitrés, fallo que, por consiguiente, es nulo y es reemplazado por el que se dicta a continuación.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Vidal, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que el citado artículo 2494 del Código Civil señala que hay renuncia tácita de la prescripción cumplida *"cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo"*.

2.- Que, como ha señalado esta Corte Suprema (V.g. SCS rol N° 30.983-2016), para dilucidar cuándo se configuran hechos constitutivos de este tipo de renuncia, es útil considerar que Baudry Lacantinerie y Tissier dicen que *"los hechos no deben ser equívocos"*; por su parte Planiol y Ripert expresan que los tribunales aprecian libremente si la *"intención de renunciar resulta inequívocamente de las circunstancias"*; Laurent manifiesta que la renuncia tácita se desprende de un hecho que supone *"necesariamente el abandono de un derecho adquirido"*; Giorgi sostiene que la renuncia tácita aparece de *"todo hecho incompatible con la*



voluntad del deudor de aprovecharse de la prescripción"; Valverde escribe que la renuncia tácita *"resulta de un hecho incompatible con la prescripción"* (citados por Luis Egidio Contreras en su Memoria de Prueba denominada "De la Prescripción Extintiva Civil, Concepción, 1945).

3.- Que, ahora bien, se ha resuelto que la renuncia tácita a la prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda; esta manifestación de voluntad debe ser realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad (RDJ., Tomo 77, Secc. 2ª, páginas 28 y siguientes).

4.- Que de lo narrado queda en claro que es de la esencia de la renuncia en mención que los hechos en que se la apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, estos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irredargüible, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados -como se dijo- sino de una manera única, sola, necesaria y lógica.

5.- Que, pues bien, el cumplimiento de aquella exigencia no aparece acreditado en la especie, por cuanto la aceptación de los hechos materia de la imputación penal por la demandada poseen una única finalidad,



consistente en poner término al procedimiento criminal a través de un juicio abreviado, optando por una sanción menor a aquella que la imputada arriesgaba de haber ejercido su derecho a un juicio oral, contexto que no guarda una relación directa y necesaria con las consecuencias civiles de los hechos aceptados, ámbito donde se inscribe la prescripción que, aquí, el Fisco de Chile alega como tácitamente renunciada.

6.- Que, corolario de todo lo dicho, resulta que la prescripción de la acción civil, consolidada por la expiración del lapso de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil contado desde la perpetración del acto constitutivo de delito civil, no puede entenderse renunciada, tal como fue concluido en la sentencia impugnada, decisión que, en consecuencia, se ajusta a derecho.

Regístrese.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal.

Rol N° 149.582-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

